



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE
JUDICIAL VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

REF: *Ordinario Laboral*

DEMANDANTE: *Álvaro José Araujo Oñate*

DEMANDADO: *Clínica La Pastora y Otros*

RADICACIÓN No. *20001.31.05.002. 2012 - 00324 -01*

MAGISTRADO PONENTE

Dr. ALVARO LOPEZ VALERA

APELACIÓN DE SENTENCIA

Valledupar, Septiembre Ocho (08) de Dos Mil Veinte (2020)

Procede la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral que ALVARO JOSE ARAUJO OÑATE sigue en contra de la CLÍNICA LA PASTORA LTDA y solidariamente a Robinson Antolín Araujo Oñate, Roció Rodríguez Paternostro, Luding Beatriz Araujo Oñate y Augusto Cotes, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a resolver los recursos de apelación propuestos en término y legalmente sustentados por el demandante y por los demandados en solidaridad Robinson Antolín Araujo Oñate, Roció Rodríguez Paternostro, Luding Beatriz Araujo Oñate y Augusto Cotes., contra la sentencia dictada el 2 de Junio de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN

Álvaro José Araujo Oñate, por medio de apoderado judicial demanda a la Clínica la Pastora LTDA y solidariamente a solidariamente a Robinson Antolín Araujo Oñate, Roció Rodríguez Paternostro, Luding Beatriz Araujo Oñate y

Augusto Cotes, para que por los trámites propios del proceso ordinario laboral, en sentencia se declare que entre él y la Sociedad Clínica la Pastora existió un contrato de trabajo, que rigió desde el 16 de enero de 2004 al 03 de enero de 2012 y como consecuencia de lo anterior pide que se condene de manera solidaria a su ex empleadora y a sus socios, al reconocimiento y pago de las sumas adeudadas por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, cotizaciones a seguridad social en seguridad social e indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales, así como a pagar las costas del proceso.

1.2.- LOS HECHOS

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que Álvaro José Araujo Oñate, laboró personalmente a favor de la Clínica la Pastora Limitada, desde el 03 de enero de 2004 al 03 de enero de 2012, desempeñándose como Gerente de la empresa.

Las funciones ejecutadas por el actor, eran tendientes a la administración de la sociedad, representarla legalmente, suscribir contratos, presentar informes a la Junta General de socios, convocar a asambleas, etc. Devengando como salario la suma mensual de \$4.353.200.

A la terminación del contrato de trabajo, la demandada no le canceló lo correspondiente a prestaciones sociales, vacaciones y cotizaciones a la seguridad social, esta última desde el mes de mayo del 2009.

1.3.- LA ACTUACIÓN SURTIDA

Después de subsanada la demanda, fue admitida por medio de auto del 03 de 2012 (fl 57).

El auto admisorio de la demanda, fue notificado personalmente al socio demandado Robinson Antolín Araujo Oñate, el 26 de Mayo de 2015 (fl 72) y a la Sociedad Clínica la

Pastora Ltda y sus socios Roció Teresa Rodríguez Paternostro y Luding Beatriz Araujo Oñate, el 26 de mayo de 2015 (fl 72).

Los notificados, contestaron la demanda de manera conjunta, aceptando algunos hechos y negando otros, para finalmente oponerse a la prosperidad de las pretensiones argumentando en síntesis que la relación laboral terminó en el mes de julio de 2008, cuando el actor abandono el cargo para irse a estudiar a la ciudad de Barranquilla, y que nada se le adeuda.

En su defensa propusieron las excepciones de mérito que denominaron “falta de causa para pedir”, “prescripción extintiva”, “ausencia de reacción laboral”, “pago” y “buena fe”.

El 07 de Julio de 2015, el demandado Augusto Javier Cotes Araujo, se notificó a través de apoderado judicial del auto admisorio de la demanda (fl 138) y dio contestación a la demanda en los mismos términos que los otros demandados, proponiendo en su defensa las mismas excepciones de mérito.

1.4.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Al resolver el asunto puesto bajo su conocimiento, el juez de primera instancia reconoció la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y la demandada Sociedad Clínica la Pastora LTDA, entre el 16 de enero de 2004 al 12 de agosto de 2011, condenándola en consecuencia al reconocimiento de las cotizaciones en pensión causadas 01 de mayo de 2009 al 12 de agosto de 2011.

Asimismo, declaró probada la excepción de prescripción respecto de los derechos laborales a que tenía derecho el actor, al considerar que ese fenómeno solo se interrumpió con la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada, que lo fue el 26 de mayo de 2015, fecha en la que ya habían transcurrido los 3 años de que tratan los artículos 488 del CST y 151 del CPT y SS.

Finalmente declaró responsablemente solidarios por las condenas impuestas a la Clínica la Pastora, a sus socios

Robinson Antolín Araujo Oñate, Roció Rodríguez Paternostro, Luding Beatriz Araujo Oñate y Augusto Cotes, condicionada a sus obligaciones de pago conforme al artículo 36 del CST, y hasta el monto de sus aportes exclusivamente este y en otros procesos.

1.5. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

Por estar en desacuerdo, la apoderada del demandante interpuso recurso de apelación, solicitando la modificación del extremo final del contrato de trabajo, el cual es el 03 de enero de 2012, conforme a la Resolución N° 63223 del 08 de noviembre de 2011, emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio y no el 12 de agosto de 2011 como lo hizo el juez.

Lo anterior en virtud a que en esa resolución la Superintendencia, autorizó el nombramiento del nuevo gerente el 03 de enero de 2012, fecha hasta donde el actor fungió como gerente de la Clínica demandada.

También solicitó la parte demandante, que se declare no probada la excepción de prescripción, argumentando en síntesis que si bien la demandada se notificó después del año de haberse notificado por estado el auto admisorio de la demanda, lo cierto es que el representante legal de la demandada, hizo maniobras evasivas para impedir la notificación personal de la misma, en tanto que desde la presentación de la demanda había realizado tres cambios de domicilio para notificaciones judiciales, de los cuales los dos primeros eran inexistentes, por lo que esa situación no obedeció a una conducta negligente por parte del demandante.

Por su parte el apoderado de los demandados solidarios solicitó que se absuelva a sus representados de las condenas impuestas en solidaridad, en tanto que con la contestación de la demanda probó que han pagado dineros en otros procesos judiciales hasta el límite de los aportes, por lo que al haberse agotado esos aportes, no pueden responder solidariamente por la condena impuesta a la Clínica la Pastora Ltda hoy SAS.

Admitidos los recursos y tramitados en esta instancia se decide, previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, dado que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

*Bajo ese contexto se tiene que, el **primer problema jurídico** puesto en consideración de este Tribunal consiste en establecer si fue acertada la decisión del juez de primera instancia de declarar que el contrato de trabajo que unió al demandante con la Clínica la Pastora Ltda hoy SAS, tuvo como extremo final el 12 de agosto de 2011 o si por el contrario lo fue el 03 de enero de 2012, como afirma la parte demandante, establecido eso, deberá la Sala como **segundo Problema jurídico**, determinar si fue acertó el juez a quo en declarar parcialmente probada a excepción de prescripción en la forma en que lo hizo o si por el contrario debe declararla no probada.*

La solución que viene a esos problemas jurídico será la de confirmar esas decisiones, con fundamento en que

después de revisar el material probatorio anexo al expediente, se tiene que en efecto el extremo final de la relación laboral fue el declarado por el juez de primera instancia, además que en virtud del artículo 94 del CGP, la prescripción se interrumpió solo con la notificación de la demandada y no con la demanda, toda vez que el auto admisorio de esta se notificó personalmente después del año de haber sido notificado por estado.

En el presente caso no suscita discusión la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante, y la demandada Sociedad Clínica La Pastora Ltda, su extremo inicial, el salario percibido, ni las condenas impuestas en primera instancia a dicha sociedad, por lo tanto, lo que habrá de determinarse en este momento procesal es verificar el extremo final de ese contrato de trabajo.

El artículo 164 del Código de Comercio, establece que las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección.

De esa norma sustantiva, y revisando las pruebas allegadas al proceso, ninguna tiene el alcance de acreditar que el actor se desempeñó como Gerente de la Sociedad Clínica La Pastora Ltda hoy SAS, mas allá del 13 de agosto de 2011, dado que desde esa fecha, quien obra como gerente de la misma es Robinson Antolín Araujo Oñate y como subgerente Augusto Javier Cotes Araujo (ver certificado de existencia y representación legal de folio 18).

De las restantes pruebas documentales, de ninguna podría concluirse que el actor en efecto prestó sus servicios personales a la demandada como Gerente, más allá del 13 de agosto de 2011, en tanto las mismas solo contienen negocios o actos jurídicos celebrados por Álvaro José Araujo Oñate, como representante legal de la sociedad demandada en los años 2007

(fls 34, 38, 52 y 53), 2008 (fl 42 y 54), 2009 (fl 47), 2010 (fls 28, 29, 30 y 31), 2011 (fls 32 y 33).

De la Resolución N° 63223 del 08 de noviembre de 2011 (fls 118 y sgts), mal podría concluirse como lo pretende la apoderada recurrente que el extremo final del contrato de trabajo suscrito entre el actor y la Clínica demandada finalizó el 03 de enero de 2012, como quiera que en el artículo Tercero de esa Resolución, lo que ordenó la Superintendencia de Sociedades fue la confirmación “del acto administrativo de inscripción N°20307 del 31 de agosto de 2011, del libro IX, proferido por la cámara de comercio de Valledupar, con la inclusión del nombramiento de los administradores elegidos, señores ROBINSON ANTOLIN ARAUJO OÑATE en calidad de Gerente y AUGUSTO JAVIER COTES ARAUJO, en calidad de Subgerente, de la sociedad Clínica la Pastora Ltda, de acuerdo con las decisiones adoptadas en la junta de socios por derecho propio N° 001 del 13 de agosto de 2011”.

Situación que concuerda con la plasmada en el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Clínica la Pastora Ltda hoy Sas, tenida en cuenta por el juez a quo para declarar que Álvaro Araujo Oñate, se desempeñó como Gerente de esa sociedad hasta el 12 de agosto de 2011, como quiera que a partir del día siguiente a esa fecha, quien fungió como gerente fue ROBINSON ANTOLIN ARAUJO OÑATE, fecha que no controvierte la demandada.

Es por lo anterior que se confirmará lo decidió en ese sentido.

En cuanto a la excepción de prescripción, el ordenamiento laboral dispone en los artículos 488 del C.S.T, y 151 del C.P.T. y la S.S. que las acciones prescriben, por regla general, en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, y para su interrupción, existen dos mecanismos distintos y no excluyentes. El primero de ellos, es el denominado mecanismo extrajudicial, regulado por el artículo 489 del C.S.T. en concordancia con el 151 del C.P.T y de la S.S. y que se agota mediante el escrito que el trabajador hace al empleador respecto

al derecho pretendido, mientras que el otro lo es el judicial, sobre el cual si bien en el ordenamiento laboral no existe norma que lo regule, ese vacío debe suplirse en los términos y las condiciones a que alude el artículo 94 del Código General del Proceso, aplicable en virtud del artículo 145 del CPT y SS.

Ese artículo 94 referido, establece que:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

De las normas enunciadas y aterrizando al caso bajo estudio, observa la sala que no obra en el plenario reclamación escrita con la que se demuestre que el actor haya reclamado a la parte demandada los emolumentos laborales aquí reclamados, por lo que en principio el fenómeno de la prescripción se vería interrumpido con la presentación de la demanda realizada el 06 de agosto de 2012 (fl 55), sin embargo observa la Sala que esa demanda pese a que fue admitida mediante auto notificado al demandante por estado del 03 de septiembre de 2012 (fl 57), solo fue notificada personalmente a la clínica demandada hasta el 05 de junio de 2015 (fl 73) fecha en que se notificó también a los socios Roció Teresa Rodríguez Paternostro y Luding Beatriz Araujo Oñate. Al socio Robinson Antolin Araujo Oñate, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, el 26 de mayo de 2015 (fl 72), y finalmente a Augusto Javier Cotes Araujo, el 07 de Julio de 2015 (fl 138).

De los anteriores situaciones, se desprende que en efecto entre la fecha en que se notificó por estado el auto admisorio de la demanda 03 de septiembre de 2012 y la primera notificación personal hecha a la demandada (26 de mayo de 2015), por lo que fue solo hasta fecha que se interrumpió el

fenómeno de la prescripción, por lo que todos los emolumentos laborales nacidos con anterioridad al 26 de mayo de 2012, se encuentran prescritos, tal como lo declaró el juez de primer grado en la sentencia acusada.

No son de recibo los argumentos expuestos por la demandante en el recurso de apelación propuesto, cuando dice que la demora en la notificación personal de la parte demandada, no obedeció a negligencia del actor, sino de que el representante legal de la clínica demandada se valió de practicas para impedir dichas notificaciones, en tanto que el artículo 94 del CGP, no contempla excepción alguna, y mal podría esta colegiatura entrar a verificar en sede de apelación el actuar de la parte demandada, Maxime cuando a pesar de haberse notificado el auto admisorio de la demanda el 03 de septiembre de 2012 (fl 57), el primer intento de enviar la citación para la notificación personal se hizo el 16 de abril del 2014, conforme el certificado de envíos allegado por la apoderada del demandante a folios 60 y 61, transcurriendo entre ese periodo 1 año, 7 meses, 1 semana y 6 días.

Aunado a lo anterior, si el demandante desconocía el domicilio de los demandados o si se imposibilitaba la entrega del citatorio en razón a que el lugar referido en el Certificado de Existencia y Representación Legal, no existía o si se abstenían de recibirlo, debió proceder conforme lo dispone el artículo 29 del CPT y SS.

Las anteriores razones son suficientes para confirmar lo decidido por el juez a quo en la sentencia atacada.

*El **tercer y último problema jurídico**, consiste en determinar si fue acertada o no la decisión del juez de primer grado en declarar responsablemente solidarios a los socios de la sociedad Clínica La Pastora Ltda hoy Sas, de la condena impuesta a esta, o si por el contrario esos socios deben ser absueltos por haber agotado el limite de sus aportes en el pago de condenas impuestas por otros juzgados.*

La respuesta que viene a ese planteamiento, será la de revocar lo decidido en la sentencia de primera instancia, y en su lugar se ordenará absolver a la los demandados en solidaridad, por las condenas impuestas a la Clínica la Pastora Ltda hoy sas, en tanto que no se encuentra acreditado en el proceso que Robinson Antolín Araujo Oñate, Roció Rodríguez Paternostro, Luding Beatriz Araujo Oñate y Augusto Cotes, tengan o hayan tenido la condición de socios de la Clínica demandada.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 36 del C.S.T. son solidariamente responsables de todas las obligaciones que emanen del contrato de trabajo, las sociedades de personas y sus miembros y estos entre sí en relación con el objeto social, y solo hasta el límite de la responsabilidad de cada socio (...)”

Teniendo en cuenta la prueba documental visible a folios del 18 a 21 del expediente se tiene que la Sociedad Clínica la Pastora fue inicialmente constituida como una sociedad limitada, es decir como una sociedad de personas, y luego por acta de junta de socios del 11 de septiembre de 2010, inscrita el 9 de febrero de 2012 ante la Cámara de Comercio, se transformó en una sociedad por acciones simplificadas.

Bajo ese contexto, se tiene que la solidaridad de los socios en materia laboral, solo está contemplada en el presente caso, durante el tiempo en que la sociedad estaba constituida como limitada, es decir, desde su creación, y hasta el 9 de febrero de 2012, fecha en la que fue registrada la transformación en sociedad por acciones, toda vez que esa reforma solo surte efectos con la inscripción, de conformidad con lo establecido en el artículo 158 del Código de Comercio.

Ahora bien, teniendo claridad en lo anterior, pasa este Tribunal a establecer si aparece demostrado en el expediente la calidad de socios de los demandados Robinson Antolín Araujo

Oñate, Roció Rodríguez Paternostro, Luding Beatriz Araujo Oñate y Augusto Cotes, durante el tiempo que la Clínica la Pastora estuvo constituida como sociedad limitada.

Como es bien sabido, en la sociedad de responsabilidad limitada, se debe llevar un libro de registro de socios, debidamente registrado en la Cámara de Comercio, en el que se anotará el nombre de los socios y todos sus datos, junto con el número de cuotas que cada uno posea, así como cualquier cesión de cuotas que se hubiere efectuado. Por lo cual, el libro de registro de socios, se convierte en un medio idóneo con el que se puede acreditar la calidad de socio, dentro de una sociedad responsabilidad Ltda., lo anterior en los términos del artículo 361 del Código de Comercio.

A este propósito, la Superintendencia de Sociedades en concepto N° 220-125319 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019, precisó lo siguiente:

*(...) La prueba de la calidad de socio en una sociedad de responsabilidad Ltda., la constituye la **certificación actualizada expedida por la cámara de comercio**, en la que conste la inscripción en el registro mercantil de la formación del capital social, documento que necesariamente debe coincidir con el libro de registro de socios.”*

Aunado a lo anterior, el artículo 366 de la misma regulación societaria dispuso: “(...) Artículo 366. La cesión de las cuotas deberá hacerse por escritura pública, so pena de ineficacia, pero no producirá efectos respecto de terceros ni de la sociedad sino a partir de la fecha en que sea inscrita en el registro mercantil.”

De lo anterior, se desprende que en verdad la norma no establece una prueba solemne con la que se deba acreditar la calidad de socios de una empresa de responsabilidad

limitada, por lo que la misma puede ser probada con cualquier medio probatorio, sin embargo, la demandada para acreditar la condición de socios de los demandados solidarios, allegó al proceso el Certificado de Existencia y representación Legal de la Clínica La Pastora SAS (fl 18 - 21), en el que la Cámara de Comercio de Valledupar, certifica que esa empresa fue constituida inicialmente como una Sociedad de Responsabilidad Limitada, creada por escritura pública N° 0000351 del 15 de Diciembre de 2003, inscrita en esa cámara de Comercio el 16 de enero de 2004, bajo el número 00013400 del libro IX y que posteriormente por acta N° 000004 del 11 de septiembre de 2010, de junta de socios, inscrita el 09 de febrero de 2012, esa sociedad de Responsabilidad Limitada, se transformó en una Sociedad Por Acciones Simplificadas; sin embargo nada dice respecto de las personas que conformaron el haber social de la empresa.

En este orden de ideas, al no estar acreditada la condición de socios de Robinson Antolín Araujo Oñate, Roció Rodríguez Paternostro, Luding Beatriz Araujo Oñate y Augusto Cotes, mal podría el juez tenerlos como socios de la Clínica la Pastora Ltda e imponer condenas en contra de ellos.

Vale precisar que si bien en los fundamentos del recurso de apelación propuesto por los socios, no se señaló la situación antes expuestas, si fue objeto del recurso la absolución de estos por las condenas que se le impusieron a la sociedad Clínica la Pastora Ltda hoy SAS.

En este orden de ideas, se modificará el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia atacada y en el sentido de absolver a los socios demandados en solidaridad.

No se impondrán costas en esta instancia por no haberse causado.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil - Familia - Laboral,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: Modificar el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia apelada de fecha y procedencia conocida en el sentido de absolver a los socios Robinson Antolín Araujo Oñate, Roció Rodríguez Paternostro, Luding Beatriz Araujo Oñate y Augusto Cotes, tengan o hayan tenido la condición de socios de la Clínica demandada.

SEGUNDO: *Confirmar en lo restante*

TERCERO: *Sin costas en esta instancia.*

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



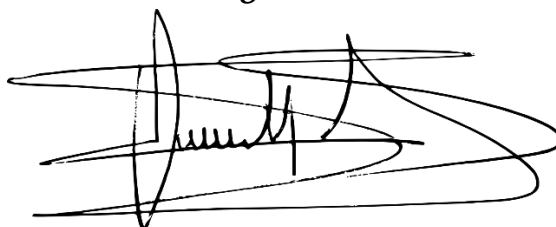
ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado Ponente

(IMPEDIDO)

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado



OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Magistrado.